



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares... 9 Reales franceses de París.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 20 al 21 de Junio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Cayetano Solano.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitán, D. José Solís.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Batallón Expedicionario. Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Don Francisco Olaver Felú, Capitán, Comandante, Fiscal interino del Regimiento Infantería de España núm. 5.

Habiéndose asentado del destacamento de la fabrica de tabacos de Malabo, el soldado de la compañía de Granaderos, Andrés Casuayan, robando al Subteniente Comandante del mismo la cantidad de cuatro pesos, y hallándose formado sumaria, usando de la jurisdicción que S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Andrés Casuayan, señalándole el cuartel de S. Francisco de Malate, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales del cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.; figese y pregónese e- te edicto para que venga á noticia de todos. En la Hermita, arrabal de Manila á 19 de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco O. Felú.—Por su mandado, el escribano de la causa.—José Depin. 3

Para Cápiz, id. id. núm. 133, Sta. Rafaela; su patron D. Máximo Espirito; y de pasajeros: cinco chinos. Para Daet en Camarines Norte, id. id. núm. 140. Rafael; su patron D. José Araluce. Para Zambales, goleta núm. 209, Merced (a) Agrifina; su arreez Mariano Garcia. Manila 19 de Junio de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por comunicacion del Sr. Cónsul de España en Hongkong, dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se participa que el dia 23 del corriente saldrá de aquel puerto para Suez, el vapor correo francés de las Mensageries Imperiales. Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento. Manila 16 de Junio de 1863.—El Secretario, Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Que-Caitieng...	13371
Jan-Aive...	12883
Vuy-Asieng...	12887
Vuy-Ayu...	763
Vy-Aching...	1651
Co-Asing...	93
Juan-Co Acong...	17067
Mariano Pong-Aqui...	17766
Tun-Acu...	17693

Manila 18 de Junio 1863.—Baura. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se cita á D. Antonio Pedro Vidal, para que dentro del término de tres dias se presente en la Secretaría de mi cargo, donde se instruye expediente sobre declarar de utilidad pública la espropicacion de varias fincas en el murallon del Norte, frente al edificio de Colecciones, para que esponga sob e el particular lo que se le ofrezca y parezca. Manila 19 de Junio de 1863.—Comas. 3

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han empleado por este Corregimiento y facilitado á dependencias del Estado y á particulares, en el dia de la fecha, con el jornal de 2 reales, espresándose los pueblos de donde proceden y puntos donde han prestado sus servicios.

Binondo, naturales...	29
San Miguel...	32
Sta. Cruz, mestizos...	25
San José...	38
Quiapo...	27
Tondo, mestizos...	25
Binondo, mestizos...	64
Dilao...	25
Sta. Cruz, naturales...	27
Malate...	13
Voluntarios de varios pueblos...	93
Tondo, naturales...	33
Sampaloc...	29

86 Isla del Romero.
65 Administracion de Estancadas.
247 Plaza de Sto. Tomás.
62 Plaza de la Aduana.

Malate...	16	16 Casa del Consulado
Hermita...	22	40 Calle del Hospital
Tercio...	18	
Tondo, mestizos...	13	13 Sr. Saló.

Manila 19 de Junio de 1863.—V. B. — El Secretario, Manuel Marzano.

Julia Conding, se presentará en la Secretaría del Corregimiento para enterarla de un asunto que se le ha comunicado. Manila 19 de Junio de 1863.—Comas.

Gobierno Civil de la provincia de Tondo.

Hallándose vacante la plaza de alcalde de cárcel de Tondo, por fallecimiento del que lo fué Pedro Poscana, se anuncia al público para que los consideren acreedores á dicha vacante, se presente Gobierno con sus solicitudes por el término de diez dias para proveer lo que correspondiere. Manila 19 de Junio de 1863.—Comas.

Se anuncia al público para que el que se le con derecho de un caballo de pelo requintero encontrado abandonado en la jurisdiccion del pueblo de Dilao, se presente á reclamarlo ante el gobernador del mismo, dando las señas y exhibiendo el competente documento que justifique la propiedad. Manila 19 de Junio de 1863.—Comas.

En el tribunal del pueblo de Dilao se halla de un caballo de pelo castaño, que se ha encontrado en la jurisdiccion de dicho pueblo. La persona que se creyese con derecho á reclamarlo ante el gobernador del mencionado pueblo, dando las señas y correspondiente documento que justifique la propiedad. Manila 19 de Junio de 1863.—Comas.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se cita á pública subasta para su remate y posterior la venta de un solar de las propiedades del Excmo. Corporacion, sito en la calle de San Francisco del arrabal de Sta. Cruz, con la base en el tipo primitivo con sujecion en un pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Excmo. Ayuntamiento, el dia 17 de Julio próximo venidero. Manila 17 de Junio de 1863.—Manuel P. Plego de condiciones para la venta de un solar situado en el arrabal de Sta. Cruz, de Arranque, perteneciente á los propietarios de dicho arrabal.

- 1.º El espresado solar que mide cuarenta y cuatro varas cuadradas, se adjudicará por proposicion hiciere en la subasta.
- 2.º El tipo para el remate, en proporcion á la cantidad de terreno que se adjudicase, será el de treinta y ocho pesos céntimos, con arreglo al de dos reales por vara en que se han celebrado recientemente otros solares en aquel sitio.
- 3.º La persona á quien se adjudicase el solar, quedará obligada de edificar de piedra y teja según los planos, dentro del término perentorio de un año, y si no lo verificase quedará de nulidad el contrato y se devolverá al rematante el precio que hubiese abonado por el solar, devolviéndose al dominio del Excmo. Ayuntamiento, celándose las escrituras que hubieren otorgado.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 18 AL 19 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Cebú, vapor de S. M., *Eleano*, del porte de 2 cañones; su comandante el teniente de navío D. Narciso Fernández Pedrínan, en tres dias de navegacion, tripulacion 80: conduce 53,000 pesos para la real Hacienda y un cajon de correspondencia, y de transporte el teniente de navío D. José Reguera, y un grumete en calidad de preso de la dotacion del vapor *Magallanes*.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 155, *Ma*, en nueve dias de navegacion, con 310 fardos de tabaco de á 4 quintales, 50 id. de id. de á 2 id. y 510 id. de colecciones: consignado á D. José Cucullu; su patron Anastasio Calinog.

De Cápiz, id. id. núm. 116, *Venancia*, en cuatro dias de navegacion, con 1200 cañanes de play y 17,500 bayones vacios: consignado á D. Antonio Ayala; su arreez Santos Francisco; y de pasajeros D. Juan González, subteniente del tercio de policia de dicha provincia, con tres criados.

BUQUES SALIDOS.

Para Chincheu, champán chino, *Chuz Ingsua*; su capitán el chino Sui-Pequian, con 49 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del país; y de pasajeros 29 chinos.

Para Boac en Mindoro, bergantin-goleta núm. 166, *Santisima Trinidad*; su arreez Julia Majaba.

Para Cebú, id. id. núm. 5, *Cármén*; su arreez Lorenzo Sacl.

4.º El precio del remate podrá quedar á voluntad del licitador á censo reservativo, y al quitar, con interés de seis por ciento anual sobre el mismo sobre la finca que en él se levante, ó pagarse en contado en la Administracion de Propios.

5.º En el caso de que el licitador opte por la institucion del censo, deberá otorgar escrituras en expresion bastante del expediente, por el que se obligue al pago de la pension anual que corresponda, segun el precio del remate, afectando á su pago el solar y la finca que sobre él habrá de levantarse en el término de un año, vencido el cual, rará, su obligacion en escritura pública. Los réditos del censo los pagará por anualidades vencidas en la mayoríadomia de propios en monedas que no sufran cambio.

6.º Como en el caso de constituirse el censo habrá de ser con la cualidad de redimible, á voluntad del dueño de la finca, deberá este cuando intentare redimirlo, solicitar del Excmo. Ayuntamiento la admision de capital en la caja de Propios y el otorgamiento, á nombre de la corporacion, de la correspondiente carta de pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se insertará, dando inadmisibles por tanto las que no estuvieren debidamente conformes con su contesto.

A la vez que se presenten los pliegos, y por cada uno de los mismos, se presentará documento de depósito del Banco Español Filipino de Isabel II, de la cantidad de un peso noventa y dos cuartos y cinco céntimos, á responder del cumplimiento de las proposiciones.

Segun vayan recibiendo los pliegos, y en las mismas fechas, se presentará el Presidente de la Junta Directiva de la Administracion Local, en cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se publicará también en el mismo día, y tanto en este caso como en el de no haberlo, se dará principio á la apertura y escritura de las proposiciones por el órden de su número ordinal, en alta voz y en presencia de los autores de ellas, y de aquellas que se hubiesen presentado en el remate.

Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean la mas ventajosas, se abrirá verbalmente por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, el remate al que mejor mas su proponente, ó en el caso de no querer ninguno de los que se hubiesen presentado, se adjudicará en favor de aquel cuyo número ordinal.

Si se admitiran reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas á alguna parte de la subasta, sino para ante la Junta Directiva de la Administracion Local, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefé de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bantandadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefé de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no servan aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debia llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien áquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades provables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudado y portercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefé de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefé de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al tomador al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera quejua que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 273 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

MODELO.
N.º, vecino de N.º, ofrece tomar en venta el sitio en la calle de Arranque, del arrabal

de Sta. Cruz, perteneciente á los propios de dicho arrabal, por la cantidad de . . . y con sujecion al pliego de condiciones publicadas en el núm. de la Gaceta Oficial.—Manila 6 de Octubre de 1862.—Manuel Marz no. Es copia.—Manuel Marzano. 0

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

El Subdelegado que fue de la provincia de Cebu, D. Antonio Martinez, se servirá presentarse en esta Administracion dentro del término de tercero dia, á enterarse de un asunto que le concierne, en el concepto que de no apersonarse le parará el perjuicio á que diere lugar.
Manila 18 de Junio de 1863.—Rodriguez. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana, del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba de ignados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separada, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veinticinco pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion probada por su S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefé de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bantandadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefé de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no servan aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debia llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien áquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades provables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudado y portercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefé de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefé de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al tomador al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera quejua que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 273 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respectivo á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Será admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador illo, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernador illo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declarado inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernador illo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince ó veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, que son estériles de machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernador illo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Cortegidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repitida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento sobre trasmision de la propiedad de ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las

copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado, el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . . vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento . . . que acredita haber depositado en . . . la cantidad de veintin pesos.

Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, ó sean cinco mil seis cientos quince pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—Jayme Pujades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trienio, ó sean 5615 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 84225 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrise los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pº del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1859.

8.ª En el término de cinco dias, despues que hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á letra es como sigue.— Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.— Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la fianza del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga el bien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la ganancia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aque no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio de cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura, se dará al contratista el documento de depósito que ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata menuda y por tercios de año anticipados. En caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose que el pago debe hacerse el pago adelantado del término que debe importe la fianza y debiendo ser en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1859, ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mas derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á la condicion, pagará los diez pesos de multa, falta deberá ser castigada con cien pises y con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las plazas, mercados ó parajes, todas en las plazas, mercados ó parajes, al efecto por el Gefe de la provincia, la obligacion del contratista construir aquellos edificios que considere convenientes para el cobro de derechos por cualquier otro que por casualidad ó malicia se situen en los sitios marcados. Quedan exentas de esta obligacion las tiendas ó puestos situados dentro de las tiendas edificadas de exprofeso al efecto en el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios necesitare para hacer efectiva la cobranza de los derechos, facilitándole el primero una copia de las condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas, puestos ni tapancos mas que el asentista, ni en que se hallen situados, á no ser en las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporacion municipal.

15.ª Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para que no se fango en tiempo de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los dias de fiesta y tumbre en cada pueblo, sin perjuicio de lo que el contratista cobre los derechos por los que no concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17.ª Si el contratista diere lugar á incurrir en multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion

punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, antes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia de una relación nominal de ellos para solemnizar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato pública que le imponga la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que derecho convenga.

La autoridad de la provincia cuidará de este pliego de condiciones y tarifa a él unida, y de su publicación correspondiente, a fin de que no alegue ignorancia.

Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía administrativa.

En Manila a 16 de Setiembre de 1862.—El Director, *Ortiga y Rey.*

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

Los gastos de la subasta y los que se originen por los permisos de las escrituras, las copias y los sellos que sean necesarios sacar, serán de remate.

El arreglo a la Real orden de fecha 20 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos y dos pesos veinticinco céntimos para el necesario para licitar y el diez por ciento de ascienda el remate en el trienio para que garantice el contrato.

El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos fijado en la condición 1.ª de este pliego distribuido en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes items like 'Arreglo del pueblo de Jaro en', 'Arreglo de las mangas en', etc., with amounts ranging from 1270 61/2 to 166 50.

Del total arriendo. 5615 00

Se fijarán en todos los pueblos que abraza este pliego copias exactas del pliego de condiciones que han de servir para abrir la licitación, en castellano y en idioma del país, para que sea entendido del público.

El pliego cerrado que contenga la propuesta de licitación, se acompañará por separado el documento que la misma se refiere. Manila fecha 16 de Setiembre de 1862.—*Ortiga y Rey.*

El arrendador debe regirse en todos los puntos públicos de la provincia de Iloilo, para el cumplimiento de los derechos que como asentista le competen.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Arreglo de efectos, cuyo valor no exceda de tres reales', 'Arreglo de id. que pasando de tres reales a un peso', etc., with amounts like 4 cuartos, 2 id., 4 id., 5 id.

Los de id. que no exedan de seis hasta diez. 6 id.

Los de id. que exedan de diez y no lleguen a veinte. 10 id.

Así sucesivamente pagarán un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el arbitrio.

Los puestos que existen ya establecidos en las mencionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863.—*Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Iloilo por la cantidad de tantos pesos con entera sujeción al pliego de condiciones, del que me he enterado en la Secretaría de la Junta de Almonedas de la Dirección de la Administración Local.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de I. Abel II.

Fecha y firma.

Es copia, *Jaym. Pujades.* 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia, etc

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José Arcobendas, vecino del arrabal de San Miguel, para que en el término de seis días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para notificarsele la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 1751, en que figura como parte agraviada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manila a 16 de Junio de 1863.—*Francisco Luis Vallejo.*—Por mandado de S. Sra., *Felix C. Araullo.* 0

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia etc

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Tenreiro, Domingo Quiambao y Domingo Mercedillo, procesados en causa criminal núm. 1062, sobre envencamiento, para que dentro de quince días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para hacerles saber la ejecutoria dictada por el Superior Tribunal de la Real Audiencia en la expresada causa; si así lo hicieren cumplirán como corresponde, de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manila a 16 de Junio de 1863.—*Francisco Luis Vallejo.*—Por mandado de S. Sra., *Felix C. Araullo.* 0

Por disposición del Juzgado segundo de esta provincia recaída en la causa núm. 1647, contra el chino Tan-Junco, por esta, se venderán en pública almoneda los efectos de quincallería, embargados al mismo, el día veinticinco del actual a las doce del día, cuyo inventario y tasación se hallan de manifiesto en el mismo Juzgado, sito en la calle Real del arrabal de Tondo, casa núm. 37, verificándose el remate en el mismo día y hora al mejor postor.

Tondo 17 de Junio de 1863.—*Pedro M. Consunji.* 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

En virtud de providencia del Juzgado, con fecha once del actual, dictada en la causa núm. 475, se hace saber a D. Salvador de Roda, que a la mayor brevedad se presente en este oficio de mi cargo, situado en la calle de S. Jacinto núm. 53, para notificarle una providencia recaída en la misma causa. Manila 16 de Junio de 1863.—*Francisco Rogent.* 2

Se hace saber a los Sres. Abogados de esta matrícula, que el Excmo. Sr. Regente ha destinado para sala de los mismos una de las piezas de la casa del Sr. Oidor D. José María Alix, en que provisionalmente está funcionando; lo que de orden de S. E. les comunica el Decano de ellos que se ha trasladado a Pucio, 18 de Junio de 1863.—*Julio Guevara.* 2

7.ª SECCION.

Provincia de la Union.

Novedades desde el día 2 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Continúa la de la casa real, habiendo quedado paralizada la de un invernadero en esta cabecera por hallarse ocupados los naturales en las faenas del campo y en la obra necesaria de la prolongación del camarin de depósito y embarque de tabaco de casilian para contener mayor cantidad de 4. baco. En el pueblo de Bangar, continúa la obra del puente nuevo de Basile, habiéndose procedido también a la reparación del antiguo y de otro en el sitio de Danuman, que ofrecían para seguridad. Balaou, ha vuelto a continuar con la obra del cementerio.

Bacotan, ha dado principio al acopio de materiales para la formación de dos balsas en el río Marigayap, que unidas en cierta disposición formarán un puente que facilite su paso cuando no haya avenidas ó traiga poca corriente.

Sto. Tomás, continúa en la construcción de varios puentes é invernaderos de aquella jurisdicción, habiendo procedido a acopiar materiales para la recomposición de una casa que ha de servir provisionalmente de hospital militar, a donde se trasladará por orden Superior el establecido hoy en S. Juan.

Agoo, continúa la obra de los altares de la iglesia, habiendo concluido la del camarin provisional de depósito de tabaco.

En el pueblo de Cava, se han ocupado los polistas en poner orrion en algunas partes de la calzada que se habían descompuesto por las lluvias.

Naguilán, continúa en reunir materiales para los puentes de la nueva calzada y en terraplenar algunos trayectos de la misma; y Bauang había suspendido sus trabajos, que volverán a emprenderse mañana en la parte de dicha calzada que corresponde a este pueblo, por hallarse ocupados sus polistas en extender orrion en la calzada Real y en techar la iglesia, cuya obra ha quedado terminada.

Hechos ó accidentes varios.—Entre seis y siete de la noche del 2 del actual, cayó un rayo en el Alero de la casa de doña Andrea Caudelaria, viuda del capitán retirado, D. Juan Marquina, en el pueblo de Napa-pacan; habiéndose sofocado el fuego que causó dicho accidente por la actividad de los individuos que se hallaban en dicha casa, no habiendo ocurrido desgracia que lamentar mas que la muerte de un caballo.

El día 3 a las siete menos cuarto de la noche se sintió un temblor de tierra de oscilación de Norte a Sur en esta cabecera, y así en todas los pueblos de la provincia, cuya duración ha sido de quince a veinte segundos.

La fuerza de la avenida del río de Marigayap, en la noche del 4, se llevó el puente de tabla que había en él construido provisionalmente.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cént. el caván. San Fernando 9 de Junio de 1863.—*Gumerindo Reje.*

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 8 al de la fecha.

Salud pública.—En el pueblo de Piliña, se han presentado algunos casos de cólera.

Cosechas.—Ninguna y se están preparando las tierras de la parte baja, para el sembrado del pluyal.

Obras públicas.—Continúan la recomposición de las calzadas de los pueblos.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 2 ps. caván; id. de Tansy, 2 ps. 50 cént. id.; patatas de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Piliña, 2 ps. 50 cént. caván; patatas de id., 37 ps. 50 cént. ciento; arroz de Binanzonan, 2 ps. caván. Merong 15 de Junio de 1863.—*El Comandante, Mariano Meigar.*

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 31 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En la mayor parte de los pueblos de esta provincia continúan la siega de pluyal en los regadíos y la preparación de los terrenos secos.

Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera continúan en el pavimento de las calles interiores y en el acorro de cal para dichas obras; los de Saryaya, en la reparación de las calles interiores y en la obra del camino que va al castillo de Salinas, Costa Sur, comprensión del mismo; los de Ticao, se ocuparon en la limpieza dentro del pueblo y en la reparación de sus estancias; los de Luchan, continúan en la reparación de varios trozos de camino de su comprensión, en la de los puentes sobre los ríos Iloz y Camatitan del camino que viene a esta cabecera y Simil, que se halla en el que va a Majayay de la Laguna, y en la reedificación de la casa tribunal; los de Mauban, en el camino que conduce a Luchan; los de Alimunan, en el que va a Guinaca y reparación de la casa tribunal; los de Guinaca en el suyo que dirige a Lupa; y los demás pueblos pequeños prosiguen en la recomposición y mejora de sus caminos y localidades respectivas.

Hechos ó accidentes varios.—En la tarde del 3 del corriente, don Anastasio Calditara y su esposa, doña Tomas Altamirano, Francisco Ursolino y su hija Margarita, con otras personas de su familia, navegaban embarcados en una banquilla por el río de Ligan, jurisdicción del pueblo de Mauban, y con dirección a este; y al llegar a la Varra se volcó la embarcación y perecieron ahogadas siete personas, Juliana Calditara y María Calditara, hijas de los dos primeros, Manuela Ursolino hija de Francisco, Juana Jacinta y Fermín Ganneau, hijas de la Manuela Ursolino y Pilar Manauig, hija de Margarita Calditara, cuyos cadáveres fueron recogidos y conducidos al pueblo, sobre cuyo hecho se instruyen las correspondientes diligencias.

A las ocho menos cuarto de la noche del citado día 3, se sintió en esta cabecera un fuerte temblor de tierra con un movimiento de oscilación en la dirección de Nordeste a Sur Este, tan notable y de tanta regularidad que los edificios del piso se parecían al movimiento de las olas del mar, y las casas en sus vaivenes parecían salirse del centro de gravedad; sin embargo, no se ha destruido ningún edificio, ni siquiera resacaído sin duda a causa de la solidez con que se hallan contruidos los pisos de piedra que existen y ser el resto de la población de casas de tabla, montadas sobre burlapas, y a propósito para resistir semejantes temblores. Su duración fué unos diez y seis segundos, poco mas ó menos, y debió de haber sido general en toda la provincia y a la misma hora, pues en el pueblo de Luchan, parece que se han resentido algunos quillos del techo de la iglesia, y en el de Mauban, se cayeron cinco varas y media de tejado del tribunal, sin que hubiese habido desgracia alguna personal; siendo de advertir que el techo de ese edificio ya se le tenía reconocido como inseguro y dispuesta su composición. Nada se sabe de los demás pueblos que todavía no han dado los partes, aunque se supone que no habrá habido novedad.

Precios corrientes de la cabecera.

Acete, 3 ps. 20 cént. tin; arroz, 2 ps. caván; palay, 1 peso 25 cént. id.; café, 37 cént. ganta; mongos, 12 cént. id.; trigo, 15 ps. pico; vejunos partidos, 12 cént. ciento; cocos, 31 cént. id.; cacao, 1 peso 25 cént. ganta; sal, 2 ps. caván; lumbang, 2 ps. id.; boyones ordinarios de buri, 3 ps. ciento. Tayabas 7 de Junio de 1863.—*El Alcalde mayor, Juan María Alcazar.*

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Están concluidas.

Obras públicas.—Continúa sin interrupción la obra de la recomposición de la calzada de esta cabecera a Magarao y Libinanan; las demás de esta provincia, se ponen en mejor estado, y el de Pasacao el puente pleno en buen estado. Sigue asimismo la recomposición del puente de esta cabecera y la de las fallas de esta provincia, como así también las presas de ánimas.

Entrantando no concluyen los polistas de la provincia de Albay el tiempo que les correspondía quedaba suspensa la remisión de los de esta provincia a la obra del canal de Pasacao, según orden del Señor Director.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que a continuación se expresan:

Abaca del partido de Vico, 2 ps. 75 cént. pico; añuor de id., 12 ps. 50 cént. id.; arroz de id., 1 peso 31 3/8 cént. caván; trigo de id., 11 pesos pico; abaca del partido de Rinconada, 2 ps. 12 1/2 cént. pico; arroz de id., 1 peso 50 cént. caván; abaca del partido de Lagoney, 2 ps. 28 cént. pico; arroz de id., 2 ps. 25 cént. caván. Nueva Cáceres 11 de Junio de 1863.—*Anastasio de Hoyos.*